

JESÚS EZURMENDIA ÁLVAREZ*

PALABRAS CLAVE: Proceso civil, cosa juzgada, reglas contra-epistémicas, proceso y verdad, definitividad

1. INTRODUCCION. EPISTEMOLOGIA, PROCESO Y VERDAD

El presente artículo tiene por objetivo hacer una propuesta relativa a dos de los conceptos más importantes del proceso civil, del sistema de justificación en general e, incluso del derecho procesal como rama de la ciencia jurídica: la cosa juzgada y la teoría de la prueba. En este intento, de seguro insuficiente, se pretende abordar desde una perspectiva inexplorada como se relacionan las reglas de clausura del proceso civil, cuya intención es dotar de estabilidad a las relaciones jurídicas que han sido objeto de adjudicación, con la intención epistémica de averiguación de la verdad atribuida al proceso por los teóricos del derecho probatorio. En este ensayo no pretende resolver, necesariamente, a la idea del objetivo del proceso civil en relación a la verdad de los enunciados fácticos, cuestión que excede por mucho su extensión y la pretensión del autor, sino que teorizar respecto a como las reglas de definitividad, típicamente asociadas a la *res judicata*, se insertan en el *ethos* epistemológico que se le puede atribuir al proceso. Es decir, se pretende utilizar una mirada desde la teoría de la prueba y la epistemología jurídica para, a través de ese prisma, enfocar a la cosa juzgada como un valor no epistémico, y que puede operar en el proceso como una barrera que impida la corroboración de las hipótesis fácticas mediante la prohibición de la revisión de lo que ya ha sido originalmente decidido.

En ese entendido se dará una visión de la cosa juzgada en la actualidad, principalmente en el derecho continental iberoamericano, sin perjuicios de referencias al derecho anglosajón cuando sean pertinentes; de forma tal de fijar el marco de referencia que se usará respecto a la institución, su configuración, finalidades, regulación, reconocimiento y, especialmente, sus fundamentos. Es en ese contexto de justificación de la cosa juzgada, tradicionalmente asociada a una idea difusa de seguridad jurídica, donde ésta se erige como un valor de importancia capital para el proceso civil, constituye para muchos la piedra angular del sistema de adjudicación formal del Estado, y derivado de ese valor es que se prefiere respecto al ideal epistémico del proceso.

Asimismo, se explorarán las reglas contra-epistémicas, intentando describir su concepción desde la teoría de la prueba y como han sido tratadas desde el derecho procesal, como ocurre con la prueba ilícita y los privilegios, para de esa forma presentar finalmente la idea de la cosa juzgada como la más fuerte de las reglas contra-epistémicas presentes en el proceso civil, de forma tal de hacer evidente la tensión existente entre verdad y definitividad de las decisiones judiciales.

2. PANORAMA GENERAL DE LA COSA JUZGADA CIVIL

Cualquier sistema jurídico, desde antiguo, ha considerado la existencia, como una verdadera necesidad, de reglas que clausuren el debate sobre un determinado asunto¹. En tal contexto los diversos ordenamientos jurídicos, desde pequeños ordenamientos municipales hasta un orden

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile; Magister en Derecho (LLM) University College of London. Doctor (c) en Derecho EHU, España. Profesor Departamento Derecho Procesal Universidad de Chile. Dirección Postal: Pío Nono 1, Providencia, Santiago, Chile. Dirección electrónica: jezurmencia@derecho.uchile.cl.

¹ En el derecho inglés es posible rastrear la *res judicata* con cierta autonomía hasta el siglo XIII. DE BRACKTON, Henry. *Legibus et Consuetudinibus Angliae*. 1260. p. 296

jurisdiccional global han tendido la necesidad de reglas que pongan fin a la litigación, inhibiendo que esta vuelva a abrirse nuevamente. Esta noción de finalidad o definitividad es plenamente identificable en las dos tradiciones jurídicas más relevantes del mundo, sin perjuicio de los matices que, en cada una de ellas, y dentro de ellas en cada ordenamiento procesal civil en particular, sean distintivos de cada una de ellas.

Dentro de este paraguas de principios y doctrinas que componen la definitividad es posible sentenciar que la *res judicata* ostenta una posición privilegiada. Lo anterior en función de un doble fenómeno. En primer término, la cosa juzgada en sentido estricto es la institución más relevante, más y mejor regulada y más reconocida de entre aquellas que operan como reglas de clausura de los sistemas de justicia. En segundo lugar, bajo la denominación cosa juzgada o *res judicata* se concentran o agrupan varias ideas diversas, que dan origen a distintas doctrinas e instituciones que comúnmente son entendidas como parte de la cosa juzgada, aunque conceptual e históricamente correspondan a otro marco teórico o práctico, de manera tal que se asocie a cosa juzgada en el lenguaje común de la cultura jurídica interna a cualquier institución o conjunto de principios que tenga por objeto restringir la relitigación².

Definir la cosa juzgada supone un ejercicio complejo, y simultáneamente paradójico, como señala COUTURE, desborda notablemente la mera suma de sus dos términos³. Lo anterior, en función de que resulta una institución compuesta y de contornos muchas veces no tan definidos ni definibles de forma sencilla que ha ocupado a la doctrina y la jurisprudencia durante siglos en su teorización⁴, incluso de forma excesiva e innecesaria para alguna parte de la literatura⁵; pero a la misma vez supone una noción casi automáticamente entendida por todos quienes participan del conocimiento jurídico, aunque no se dediquen al derecho procesal, formando parte del acervo cultural indispensable de todo jurista, es decir, cualquier persona que se relacione con el derecho de forma habitual o haya emprendido estudios de ciencia jurídica de alguna forma tendrá una noción, y hasta cierto punto comprenderá en lo más esencial de su idea y contenido, de lo que significa la *res judicata*⁶.

De esa manera, en el derecho continental es posible constatar la existencia de definiciones compuestas, que intentan dotar de importancia al objeto de la conceptualización, dentro de las cuales puede citarse a CALAZA que sostiene que:

“es la noción que define -conforme a la descripción general, o mejor aún, a la visión simplificada, de la que, por razones de sistemática, nos interesa partir- la imposibilidad de alterar -por medio de un nuevo recurso judicial, o en su caso de una nueva demanda –el contenido de una resolución

² Así por ejemplo en Alemania se denomina *Rechtskraft*, siendo traducido como “recht” y “kraft” que significan “derecho” y “fuerza” respectivamente. En las lenguas romances se habla generalmente de cosa juzgada es sus respectivos usos (cosa juzgada en castellano, chose jugée en francés, cosa giudicata en italiano, coisa julgada en portugués). En ese sentido, véase COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 3º Ed. Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1981. p. 401. ROMERO SEGUEL, Alejandro. *La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002. p. 10.

³ COUTURE, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 400.

⁴ Véase en ese sentido SILVA MELERO, Valentín. *La cosa juzgada en el proceso civil*. En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. 1936. Vol. 85, N° 168. p. 37.

⁵ De esa forma lo sostiene Nieva, quien explica que el concepto de cosa juzgada se ha sobre teorizado desde muy antiguo, existiendo a su haber un enorme cúmulo de doctrinas y construcciones que tienden a ser poco operativas respecto de lo que realmente sería la cosa juzgada. NIEVA FENOLL, Jordi. *La cosa juzgada: el fin de un mito*. Santiago: Abeledo Perrot, 2010. pp. 10-12.

⁶ Así Chiovenda la define como “la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia” CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Tomo I, Vol. 2. Madrid: 1922, p. 412.

material procesal- en el curso de un único proceso, así como sustantiva o de fondo, en el marco de sucesivos procesos -firme e irrevocable⁷.

Aclara este concepto en su entendido LANDONI al expresar:

“La cosa juzgada es la cualidad de inimpugnabile e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (u otras personas afectadas) que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa⁸”.

DE LA OLIVA sostiene que de cosa juzgada puede hablarse en dos sentidos. El primero sería un estado jurídico en que encuentran ciertos asuntos que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso⁹. Sería, según dice este autor, lo que antes era litigioso o siendo objeto de pronunciamiento cuando ha sido finalmente adjudicado por el órgano jurisdiccional respectivo de forma definitiva e irrevocable. En segundo término, apuntaría a ciertos efectos de determinadas resoluciones judiciales, considerado como el principal efecto del proceso completo, al sentenciar el fondo de la cuestión controvertida¹⁰.

Por su parte, en la tradición del *common law*, pese a que las definiciones no suelen ser objeto de particular devoción entre los autores, la *res judicata* ha sido notablemente definida por SPENCER-BOWER al señalar que:

“la cosa juzgada (*res judicata*) consiste en una decisión pronunciada por un órgano judicial u otro tribunal que tenga jurisdicción y competencia sobre la causa de pedir y las partes litigantes, que dispone de una vez, y para siempre, todos los asuntos fundamentales y de fondo decididos, de forma tal, salvo que esta se revierta en apelación, no puede volver a ser litigada entre aquellas personas respecto de quienes afecta la sentencia¹¹”.

De las conceptualizaciones descritas es posible concluir que, sin perjuicio de los matices que cada legislación entrega a la cosa juzgada¹², todas coinciden en determinado contenido, de forma tal de proporcionar un sistema de cierre del sistema de litigación, que, en términos simples, pretende que las partes que han obtenido una sentencia respecto de una determinada disputa no puedan volver a litigar dicho asunto nuevamente. Este común denominador permite sostener

⁷ CALAZA LOPEZ, Sonia. La Cosa Juzgada. Madrid: La Ley, 2009. p. 32. Rocco la entiende como “Esa cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales, esto es, una cuestión respecto de la que ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general en el caso concreto y que, precisamente, por haber constituido el objeto del juicio, se llama juzgada”. ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. 2º reimpresión inalterada. Buenos Aires: De Palma, 1983. p. 313

⁸ LANDONI SOSA, Ángel. La Cosa Juzgada: Valor Absoluto o Relativo. En: Derecho PUCP. 2003. Vol. 56. p. 297.

⁹ DE LA OLIVA, Andrés. Objeto Del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil. Madrid: Editorial Civitas, 2005. p. 94.

¹⁰ *Ibid.* En el mismo sentido Isabel Tapia sostiene que “desde el punto de vista de la dogmática procesal, la cosa juzgada hace referencia a determinados efectos procesales que produce una resolución firme dictada sobre un concreto objeto sometido a conocimiento judicial”. TAPIA FERNANDEZ, Isabel. El Objeto del Proceso. Alegaciones. Sentencias. Cosa Juzgada. Madrid: La Ley, 2000. p. 135. ROMERO SEGUEL, Alejandro. Op. Cit. p. 11. En ese sentido vale la pena destacar la posición de Serra Domínguez, quien sostiene que la cosa juzgada no es en realidad un efecto de la sentencia, sino un efecto del proceso completo, del cual la sentencia solo es el corolario o capítulo final. SERRA DOMINGUEZ, Manuel. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo xvi, vol. 2, artículos 1214 a 1253 del Código Civil. Madrid: Edita Edersa, 1991. p. 702.

¹¹ HANDLEY, Keneth R, SPENCER BOWER, George. Res Judicata. 4º Ed. London: Lexis Nexis, 2009. p. 1. De la misma manera este párrafo ha sido citado en la jurisprudencia británica en

¹² Véase Capítulos II y III

que ambas tradiciones jurídicas mantienen reglas similares en lo que a definitividad de las decisiones judiciales se refiere, pudiendo identificar en todas las definiciones señaladas anteriormente los elementos comunes la reserva jurisdiccional de la institución, la necesidad de un pronunciamiento sobre el fondo que sea final y el alcance subjetivo respecto de las partes que hubieren intervenido.

En ese sentido NIEVA concluye que, en consecuencia de lo antes dicho, la cosa juzgada se erige en todo sistema judicial como una regla más simple de lo que se le quiere presentar, toda vez que es simplemente un prohibición de repetición de juicios, señalando que a su respecto, y sin negar su importancia, se han construido muchos mitos, entendidos como reacciones doctrinarias y teorizaciones de algo que, lo que pretende es ser una regla pragmática de cierre del sistema¹³.

En el derecho procesal civil chileno la cosa juzgada se encuentra regulada en el art. 174 del CPC, sin perjuicio de existir disposiciones diversas en otros cuerpos legales, como el Código Civil, que regulan instituciones conducentes o relativas al efecto de la cosa juzgada. En ese sentido, es posible señalar que su tratamiento normativo responde a la idea clásica de cosa juzgada material, erigida sobre la existencia de procesos idénticos en los que se realiza un ejercicio de comparación fundado en tres criterios, identidad de personas, identidad de objeto e identidad de causa, típicamente conocida como triple identidad. Sin perjuicio de que, en la literatura, y alguna legislación moderna, este concepto haya hecho crisis, es al día de hoy todavía la construcción vigente sobre la que orbita la idea de cosa juzgada, y uno de los aspectos más discutidos doctrinalmente a su respecto.

En cuanto a sus funciones, se dice que es posible distinguir entre una función negativa o excluyente y una función positiva o prejudicial¹⁴. La cosa juzgada es tradicionalmente asociada a su efecto impeditivo o inhibitorio de la discusión del mismo asunto entre las mismas partes en un nuevo proceso¹⁵. A este efecto se le conoce en la doctrina como el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, por el cual se impide cualquier decisión judicial futura sobre la misma cuestión tanto objetiva como subjetivamente¹⁶, es decir, niega o excluye el segundo proceso o, cuando menos, una segunda sentencia sobre el fondo cuando ha de versar sobre el mismo objeto y entre los mismos sujetos¹⁷.

Sin embargo, como bien señala la doctrina¹⁸, no se trata, en realidad, de un efecto que en sí mismo ostente la potestad inhibitoria de cara al inicio de nuevos procesos, toda vez que no existe ni epistémica ni jurídicamente la posibilidad de impedir *ex ante* del conocimiento del asunto que el proceso¹⁹, como procedimiento, se abra y se origine formalmente como litigio entre las

¹³ NIEVA FENOLL, Jordi. Op. Cit. pp. 7-15. En un sentido parecido PRIETO-CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Volumen I. Madrid: Editorial Revista de Derecho de Madrid, 1968. p. 562.

¹⁴ Por su parte en la tradición el *common law* una distinción similar, incluso considerada equivalente, distingue entre el *cause of action estoppel*, como efecto negativo, e *issue estoppel*, como efecto positivo.

¹⁵ Guasp se refiere a este como a la “antigua y mera función negativa”. GUASP DELGADO, Jaime. Derecho Procesal Civil: Tomo I. 4ª edición. Madrid: Editorial Civitas, 1998. p. 516. Por su parte ROMERO señala que es “la consecuencia jurídica que de forma natural se atribuye a esta institución”. ROMERO SEGUEL, Alejandro. Op. Cit. p. 49.

¹⁶ ORTELLS RAMOS, Manuel. Derecho Procesal Civil. 12ª Ed. Pamplona: Aranzadi, 2012. p 566.

¹⁷ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. Op. Cit., p. 108.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Efectivamente no es posible a nivel epistémico pretender que el sistema, en este caso el tribunal, tenga conocimiento de todas y cada una de las decisiones que se han tomado, atendido su objeto y partes, al momento del primer acto de postulación de la parte demandante, para de esta forma impedir siquiera el inicio del proceso. Desde un punto de vista jurídico la determinación de la infracción de los límites de la cosa juzgada puede ser de

partes²⁰. Lo que ocurre, en realidad, es que el proceso dota a las partes y al tribunal de las herramientas para hacer valer en ese segundo proceso la existencia de una sentencia anterior revestida del efecto de cosa juzgada, que en caso de ser constatada por el sentenciador le inhibirá de pronunciarse nuevamente sobre el fondo del asunto, por estar ésta ya decidido²¹.

Este efecto negativo de la cosa juzgada puede ser considerado como una sanción establecida por el legislador a aquel litigante que no ha hecho cabal uso de su derecho en el primer proceso²². Lo anterior, en vista a que no es posible iniciar un nuevo procedimiento -obtener una nueva sentencia- ejerciendo una pretensión idéntica entre los mismos sujetos bajo el pretexto de la invocación de nuevos y mejores argumentos, disposiciones legales más adecuadas ni nuevos enunciados fácticos que permitirían tener por probados los fundamentos de dicha pretensión²³. Se trata, entonces, de no permitir dobles oportunidades por falta de diligencia en el ejercicio de la acción, es decir, por no agotar completamente el trabajo de fundamentación y búsqueda de antecedentes que sirvan de asiento para las pretensiones hechas valer en el proceso. Así, en el segundo intento, aun con mejores antecedentes, no se permitirá a dicha parte mejorar su resultado inicial contenido en la primera sentencia²⁴.

Como contrapartida del efecto excluyente -o negativo- de la cosa juzgada, se debe ahora tratar el denominado efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada. Ambas hebras componen dos facetas de la misma institución y se cimentan en iguales consideraciones de coherencia y consistencia del sistema²⁵, como señala Rubio Garrido, aunque se distingan con fines operativos o metodológicos -incluso a nivel legislativo- ambas son manifestaciones igualmente fuertes del mismo efecto²⁶.

difícil determinación, requiriendo su examen por parte del tribunal una vez iniciado el proceso. Asimismo, dados los principios dispositivos e impulso procesal de parte que constituyen la regla general del proceso civil, será habitual que quien resulte beneficiario del efecto negativo de la cosa juzgada sea quien deba hacerlo valer en la oportunidad procesal correspondiente. En cuanto al principio dispositivo y la cosa juzgada véase TAPIA FERNANDEZ, Isabel. Op. Cit., p. 24.

²⁰ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. Op. Cit., p. 108

²¹ Como señala Montero Aroca, dependerá de los mecanismos de cada ordenamiento procesal, e incluso dentro de cada sistema de cada tipo procedimiento, las formas en que se materialice la imposibilidad de dictar una nueva sentencia y la forma de terminar el proceso. 101. MONTERO AROCA, Juan *et al.* Derecho Jurisdiccional. Tomo II. 21º Ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013 p. 496.

²² ROMERO SEGUEL, Alejandro. Op. Cit. p. 51.

²³ Ibid.

²⁴ En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile ha sentenciado *“Dos demandas deben ser consideradas como fundadas en una misma causa, aun cuando en apoyo de la segunda se presente un medio nuevo sacado de una disposición legal que por negligencia no se invocó en la primera, o cuando se ofrezca prueba sobre hechos que antes no se propusieron. Es evidente que no se puede recomenzar un proceso con el simple pretexto de medios nuevos, ya de hecho, ya de derecho.”* Corte Suprema de Chile. 7 de agosto de 1961. RDJ, t. 58, sec. 1ª, p. 273. Véase en ROMERO SEGUEL, Alejandro. Op. Cit. p. 52.

²⁵ La denominación de “positiva” y “negativa” ha sido atribuida en las fuentes a Friedrich Ludwing Keller, quien expresaba, en una explicación de la literatura romanística de la cosa juzgada estas funciones. KELLER, Friedrich Ludwing. Ueber Litis Contestation und Urtheil nach classischem römischem Recht. Zurich: Gessner, 1927. p. 222. El autor alemán sostiene, como lo hace también Nieva, que las dos posibilidades de negativa o positiva de la cosa juzgada tienen a evitar la doble litigación mediante el rechazo de la demanda, lo que él denomina “negación de la demanda”. Véase también. NIEVA FENOLL, Jordi. Op. Cit. p. 12.

²⁶ RUBIO GARRIDO, Tomás. Cosa juzgada y tutela judicial efectiva. En: Derecho Privado y Constitución. 2002. Vol.16. 2002. p. 298. El autor denomina “unitariedad” a la idea de que ambas concepciones o efectos (positivo y negativo) son parte de la misma idea de cosa juzgada (material). TAPIA FERNANDEZ, Isabel. 158. TAPIA FERNANDEZ, Isabel. La Cosa Juzgada (Estudio de Jurisprudencia Civil). Madrid: Dickinson, 2010. p. 226. La autora menciona la expresión referida a que ambas son manifestaciones del mismo efecto.

El efecto positivo supone la vinculación entre dos procesos mediante el cual el juez no podrá resolver de forma diversa una cuestión o punto litigioso que haya sido previamente adjudicado.

La idea de esta vinculación va de la mano de la consistencia que se busca exista entre decisiones judiciales, impidiendo la dictación de sentencias contradictorias entre sí cuando no recaen sobre exactamente la misma controversia, pero tienen una conexión en cuanto a los componentes del proceso, de forma tal que la primera sentencia cumple un rol como antecedente lógico-jurídico del segundo litigio²⁷.

Para la literatura chilena la eficacia positiva, en palabras de Romero Seguel, sería el efecto que “[...]impide que en un juicio posterior se decida en contradicción con la declaración del derecho que consta en una sentencia anterior —amparada por la cosa juzgada material, siempre que lo resuelto en ese fallo constituya un antecedente lógico-jurídico para resolver la nueva acción deducida en un juicio”²⁸. Rivero sostiene que la prejudicialidad es un vínculo de dependencia que se manifiesta como un antecedente lógico-jurídico controvertido que, pudiendo por sí construir objeto autónomo de un proceso, debe ser resuelto o tenido en consideración por el juez—en el caso que exista sentencia firme—en forma previa a la decisión de fondo del asunto, en tanto su decisión condiciona o determina el sentido de la sentencia que debe dictarse concediendo o denegando la tutela jurídica solicitada²⁹.

El efecto positivo se relaciona, entonces, con la prejudicialidad de una sentencia por sobre un segundo proceso. Como señala Montero Aroca, la cosa juzgada no opera aquí en forma excluyente, sino que condiciona la segunda decisión a lo resuelto en la primera, de ahí que se le denomine prejudicial, es decir, para decidir respecto de una relación jurídica es necesario resolver primero otra (relación jurídica), sin embargo, ésta “ya ha sido decidida en un proceso anterior”³⁰.

Para otros, como Nieva, la distinción entre efecto negativo (excluyente) o positivo (prejudicial) de la cosa juzgada resulta un tanto forzoso, incluso innecesario -o irreal- toda vez que ambas ideas son proyecciones de la misma institución, la cosa juzgada, entendida como una regla de prohibición de repetición de juicios³¹. La única diferencia, sería, a su entender, que la eficacia negativa constituye una prohibición que alcanza la repetición total del proceso, mientras que la eficacia positiva sería una prohibición parcial de nuevo enjuiciamiento³².

3. JUSTIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA Y SU VALOR COMO OBJETO DE PROTECCIÓN

3.1 Seguridad Jurídica

En el derecho continental, y en general en el que más le ha servido de apoyo doctrinario al estudio de la cosa juzgada en Chile, el primer y más importante fundamento esgrimido para

²⁷ ROMERO SEGUEL, Alejandro. Op. Cit. p. 93. En el mismo sentido lo señala Vallespín “de la conexión de procesos cuando la decisión de uno de ellos es la base lógica-jurídica necesaria para la resolución del otro” VALLESPÍN PÉREZ, David. La prejudicialidad penal en el proceso civil y en el proceso concursal. Barcelona: CIMS, 2007. p. 23-24.

²⁸ ROMERO SEGUEL, Alejandro. Op. Cit. p. 93

²⁹ RIVERO HURTADO, Renée. La prejudicialidad en el proceso civil chileno. Santiago: Thomson Reuters, 2016. p. 92.

³⁰ MONTERO AROCA, Juan *et al.* Op. Cit. p. 496.

³¹ NIEVA FENOLL, Jordi. Op. Cit. pp. 11-12

³² *Ibíd.*

justificar la existencia de *res judicata* como regla de clausura es el de la seguridad jurídica, también denominada certeza jurídica o seguridad del tráfico jurídico³³. Como señala TAPIA, es deseable que exista una institución que garantice al inatacabilidad de los derechos reconocidos judicialmente, toda vez que aporta a la paz social que aquello que ha sido resuelto por los órganos jurisdiccionales no pueda ya ser nuevamente removido³⁴.

Dentro de la literatura española es uniforme de que esta es la piedra angular sobre la que se justifica la existencia de la cosa juzgada, enlazando el concepto de seguridad jurídica con su fuente constitucional. Ahora bien, comprender que se entiende por seguridad jurídica plantea la necesidad de conceptualizar que debe entender por tal, toda vez que como dice DÍEZ-PICAZO la seguridad jurídica “puede ser un cajón de sastre, donde caben muchas cosas, pero no todas homogéneas”³⁵. Lo anterior, señala, redundante en que el concepto de seguridad jurídica no atiende solo a las decisiones judiciales, sino a que una serie de instituciones la debida organización del Estado, la irretroactividad de la ley, la invariabilidad tributaria, la prescripción extintiva y, por supuesto, la cosa juzgada³⁶. De todos modos, debe concentrarse la atención en como la seguridad jurídica debe ser entendida como “seguridad normativa”, en relación con la certidumbre del sujeto particular en las instituciones jurídicas y políticas, certidumbre que genera confianza, cuestión indispensable para el orden social y el funcionamiento de las instituciones³⁷. En un sentido procesal, esa confianza se traduce en la expectativa de los individuos de que ciertas cuestiones pueden considerarse indubitadas³⁸. Como señala LÓPEZ OLIVA “la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara por el derecho”³⁹.

En ese sentido DAMIÁN MORENO ha señalado que en la sociedad existiría una necesidad en el establecimiento de límite que traigan a un fin la disputa que ha sido resuelta, la que debe ser luego inamovible, de esta manera el ciudadano tenga la garantía de aquello decidido por una decisión judicial firme no pueda ser cuestionado de nuevo en el futuro⁴⁰. De forma más clarificadora GUASP señala que la seguridad jurídica es la delimitación clara e inequívoca de la situación jurídico-subjetiva de los ciudadanos, comprensiva de sus derechos, obligaciones y

³³ FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, Miguel Ángel, VALLS GOMBAU, José Francisco y RIFÁ SOLER, José María. Derecho Procesal Práctico. Tomo IV. Formularios y Jurisprudencia sobre el Proceso Civil. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1998. p. 114.

³⁴ TAPIA FERNANDEZ, Isabel. Consideraciones sobre la cosa juzgada, a la luz de la nueva regulación dada por el art. 222 de la ley de enjuiciamiento civil. Discurso De Ingreso a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares. Pronunciado El 1 de Diciembre de 2005. p. 18.

³⁵ DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. Seguridad Jurídica, En: La seguridad jurídica y otros ensayos. Pamplona: Civitas, 2014, p. 16

³⁶ Ibid. pp. 12-14. En el mismo sentido destaca la obra de Lopez de Oñate, quien se refiere a este fenómeno como la certeza del derecho. Véase. También en su idioma original LÓPEZ DE OÑATE, Flavio, La certezza del diritto. Milan: Giuffrè, 1968. p. 48. MACHADO MARTINS, Priscila. La cosa juzgada constitucional. Madrid: Editorial Reus. 2018. p. 70.

³⁷ En tal sentido el Tribunal Constitucional de Chile ha señalado, respecto de la seguridad jurídica, para resaltar su relevancia, que: “La certeza o la seguridad jurídica es una de aquellas que más típicamente se reconocen como finalidades lícitas del derecho, al punto que, muchas veces, los filósofos del derecho se han preguntado si es la justicia o la seguridad su finalidad principal” STC Rol N° 1.182, 18 de noviembre de 2008, Considerando 23°.

³⁸ MACHADO MARTINS, Priscila. Op. Cit., p. 70.

³⁹ LÓPEZ OLIVA, José. La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789. En: Revista Prolegómenos, Derechos y Valores de la Facultad de Derecho. 2011. Vol.14, N° 28, p. 123

⁴⁰ DAMIAN MORENO, Juan. El juez ante la Ley. Madrid: Ed. Universidad Autónoma de Madrid, 2011. p. 90.

responsabilidades en cada momento⁴¹. Se atenta contra la seguridad jurídica, entonces si es que, tras la celebración del correspondiente proceso, y estando en estado de firmeza la sentencia esta pudiera ser atacada por sucesivos procesos con objeto idéntico⁴².

En términos más comprensivos sobre el alcance de la seguridad jurídica como fundamento de la definitividad de las decisiones DE LA OLIVA ha señalado que la seguridad o paz jurídica se manifiesta en relación a la cosa juzgada de tres maneras, todas de ellas como prohibición o impedimento para: a) que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente; 2) que vuelva a entablarse y avance un proceso acerca de un asunto ya definido firmemente por la Jurisdicción; y 3) que se produzcan resoluciones y sentencias contradictorias o que se reiteren, injusta e irracionalmente, sentencias con el mismo contenido, respecto de los mismos sujetos jurídicos⁴³.

Por su parte la literatura chilena suele sostener, siguiendo a los teóricos más influyentes del siglo pasado, que la justificación de las reglas de la cosa juzgada estriba, finalmente, en una decisión política por sobre una meramente jurídica⁴⁴, que supone una predilección por la seguridad jurídica⁴⁵, en el entendido de impedir la indeterminación en el tiempo de la duración del proceso judicial, así como la concreción de los intereses reivindicados jurisdiccionalmente por los justiciables. Como bien señalaba Couture, se trata de una “en resumen, (de) una exigencia política y no propiamente jurídica: no es de razón natural sino de exigencia práctica”⁴⁶.

3.2 decisión de política pública (utilidad pública)

De forma complementaria con la idea de seguridad jurídica como fundamento expresada más arriba, es posible encontrar en algunas fuentes una justificación de las reglas de cosa juzgada como una decisión político-legislativa. Se trata, entonces de buscar la mejor opción disponible para las capacidades reales del Estado en torno al ya referido debate entre justicia material (decisión “justa” o “verdad”) y certidumbre y estabilidad⁴⁷. En este caso, se plantea que el legislador, ante la opción de permitir la búsqueda de la sentencia más adecuada a la justicia, pero que mantendría los procesos abiertos de forma indefinida, generando incertidumbre y derechamente caos respecto a las relaciones jurídicas que se mantienen en estado de incertez y pendencia, en contrapartida al establecimiento de un límite respecto del cual la sentencia se vuelve inalterable, prefiere esta última por considerarla más adecuada a los fines de la paz social⁴⁸.

⁴¹ GUASP DELGADO, Jaime. Op. Cit., p. 438.

⁴² PEREZ AGUILERA, Luis Miguel. El efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada penal en el proceso Penal. Madrid: Tesis doctoral Universidad Complutense de Madrid, 2018. p. 76.

⁴³ DE LA OLIVA, Andrés. Op. Cit., pp. 103-105.

⁴⁴ En el mismo sentido cuando se refiere al recurso de revisión señala que el CPC chileno restringe las hipótesis de revisión al hacer primar la seguridad jurídica que viene dada por la cosa juzgada. Véase. MOSQUERA, Mario y MATORANA, Cristian. Los Recursos Procesales. 1º Ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. 2010. p. 574.

⁴⁵ ROMERO SEGUEL, Alejandro. Op. Cit. p. 17.

⁴⁶ COUTURE, Eduardo. Op. Cit. p. 407.

⁴⁷ CALAZA LOPEZ, Sonia. Op. Cit. p. 50. En ese sentido resulta célebre la cita a Díez-Picazo: “Si convenimos en que hay una exigencia de seguridad jurídica en que los litigios tengan un final y en que lo en ellos decidido no pueda volver a ser objeto de un proceso idéntico y en que el resultado vincule al juez de un futuro proceso, estamos conviniendo en que ese final puede ser injusto y en que esa injusticia puede ser tanto sustantiva como procesal, es decir, que una sentencia con fuerza de cosa juzgada puede haber sido dictada en un proceso en el que concurrían motivos de nulidad de las actuaciones”. DÍEZ-PICAZO GIMENEZ, Ignacio. La reforma del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: luces y sombras. En: Tribunales de Justicia. 1998, N°2. pp. 129-130.

⁴⁸ Pallares sostiene que “El Estado se ha visto en la necesidad de sacrificar los ideales de justicia irreprochable, en pro de la estabilidad de los derechos subjetivos”. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 12º Ed. México: Editorial Porrúa, 1986. p. 440.

En ese sentido, se trata de una decisión de política pública⁴⁹, por la cual el Estado decide imponer reglas definitivas o clausura en aras de un nivel aceptable de paz social⁵⁰, mediante la normalización y estabilización de las relaciones jurídicas. En términos de CHIOVENDA son razones de oportunidad política, de utilidad social, las que aconsejan poner un término a la investigación judicial⁵¹, en desmedro de la verdad.

En esta toma de decisión entre dos valores relevante el legislador considera que fines le parecen más propios de acuerdo al modelo de sociedad que se pretenda, de forma tal que la laxitud de la revisión (llamada también impugnación) de la cosa juzgada funciona como baremo sobre el interés del Estado, operativizado a través de su sistema de justicia, en cuanto a preferir certezas que no ajustadas a la realidad versus la búsqueda, y dicho sea de paso, no siempre posible ni concluyente, de la sentencia materialmente justa⁵².

Si es indispensable mantener reglas de clausura del sistema de justicia, no puede obviarse el que existe la posibilidad de regular sus límites (amplitud, impugnabilidad, temporalidad y alcance), lo que supone una decisión de diseño del proceso civil que inevitablemente deber ser tomada en forma político-jurídica, como ha señalado TAPIA “la cosa juzgada y sus límites habrán de compadecerse con las vicisitudes sociopolíticas de la esencia misma del proceso como cauce necesario de la función jurisdiccional”⁵³.

Dentro de la doctrina procesalista más influyente de Europa continental y Latinoamérica es posible encontrar como uno de los principales sustentos de la existencia de la cosa juzgada la idea antes mencionada de seguridad jurídica conceptualmente enlazada con la construcción teórica de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales⁵⁴. Lo anterior, se enmarca dentro del proceso de crecimiento o, mejor dicho, internalización y visibilización de derechos y/o garantías procesales dentro del marco de los derechos fundamentales de los ciudadanos⁵⁵. En ese sentido como señala PICO I JUNOY, ha existido una constitucionalización de los derechos fundamentales, en el que “la verdadera garantía de los derechos de las personas consiste precisamente en su protección procesal”⁵⁶.

En ese sentido, se tiende a considerar, incluso, a la propia cosa juzgada como el vehículo por el cual se garantiza la seguridad jurídica, la que deviene indispensable tanto para el funcionamiento estatal, como para el resguardo de los derechos de los individuos. Así, como expresa MACHADO,

⁴⁹ Lo que Liebman refiere como “conveniencia política y social”. LIEBMAN, Enrico Tulio. Eficacia ed autorità della sentenza. Milano: Fondazione Piero Calemandrei, 1962.

⁵⁰ PEREZ AGUILERA, Luis Miguel. Op. Cit., p. 73.

⁵¹ CHIOVENDA, Giuseppe. Sulla cosa giudicata e preclusion. En: Saggi di Diritto Processuale Civile, vol II. Roma: Univ. de Firenze. 1931. p. 400.

⁵² En ese sentido señala Capelleti, el proceso puede concebirse como una herramienta social, en búsqueda del bienestar general. En resumen, la configuración del tipo de proceso civil que se diseña no es nuestra. CAPELETTI. Mauro. Proceso, ideología, sociedad. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1974. p. 18. En el mismo sentido, en Alemania KLEIN, Franz. Zivilprozess Oesterreichs. Berlín: Mannheim, 1927. p.186.

⁵³ TAPIA FERNANDEZ, Isabel. Consideraciones...Op. Cit., p. 19.

⁵⁴ Por ejemplo, en Brasil, MARINONI, LUIZ GUILHERME. El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. EN: REVISTA Ius et Praxis. 2012, vol.18, N°.1. p.250.

⁵⁵ A esto Capelleti le denomina “fundamentalización” o “constitucionalización” de las garantías de las partes en juicio. CAPELETTI, Mauro. Fundamental Guarantees of the Parties in Civil Litigation: Comparative Constitutional, International, and Social Trends. En: Stanford Law Review. 1973, Vol. 25, N°. 5. p.655. En el mismo sentido se presenta Taruffo. TARUFFO, Michele. Páginas sobre justicia civil. Barcelona: Marcial Pons, 2009. pp. 63-65.

⁵⁶ PICO I JUNOY. Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: Editorial Bosch, 1997.p. 19.

se señala que “para que se pueda hablar de Estado de Derecho es necesario que exista estabilidad y previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las conductas”⁵⁷. En ese sentido, COUTURE señala que una sentencia que no tiene por objeto concluir un proceso con autoridad de cosa juzgada, es decir de forma definitiva, no puede ser siquiera parte de un proceso, sino que sería solo un mero procedimiento⁵⁸.

PICÓ Y JUNOY ha expresado a este respecto que la cosa juzgada como garante de la inmodificabilidad de las sentencias judiciales no es un fin en sí misma, sino “un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial”⁵⁹. Como ha señalado RUBIO, sin la cosa juzgada para dar corolario al proceso “la tutela judicial que un ciudadano obtuviera sería poco firme”, equivalente a una época previa a las constituciones modernas.

3.3 Armonía procesal, coherencia del sistema de justicia evitando sentencias contradictorias

Asimismo, la cosa juzgada cumple, además, un objetivo profiláctico para con el sistema de justicia en su totalidad, asociado a lo que NIEVA llama prohibición de repetición de juicios,⁶⁰ se pretende evitar un doble pronunciamiento sobre un mismo asunto por parte de los tribunales. Es decir, la idea misma de la cosa juzgada es evitar que exista más de una sentencia que se proponga la resolución definitiva de un asunto, que haya dos pronunciamientos (o de hecho varios más) debido a, al menos dos razones.

La primera ha sido tratada en el acápite sobre utilidad pública de la cosa juzgada y en el inmediatamente posterior a éste relativo a la economía procesal y la utilización de recursos estatales en la resolución de conflictos privados. La segunda, guarda relación inhibir el pronunciamiento de nuevas sentencias sobre idéntico asunto en función de evitar que dichos fallos puedan ser contradictorias entre sí. Se trata, en consecuencia, de buscar la coherencia del sistema, impidiendo que las partes, o al menos una de ellas, busque una nueva satisfacción de su interés en la sede jurisdiccional cuando no ha quedado satisfecha por el resultado del primer proceso radicado en la sentencia que dado respuesta a su solicitud.

Esta idea profiláctica se cumple a través de los denominados efectos o funciones negativa y positiva de la cosa juzgada, la primera en tanto impide una nueva sentencia completa que pudiera ser contradictoria con la original, y la segunda en lo relativo al punto ya decidido previamente, y conexo, que no puede ser desconocido ni resuelto de forma reiterada.

Esta idea puede justificarse no solo en la protección de los intereses individuales de los justiciables en el sentido de evitar tener pronunciamientos incompatibles sobre sus derechos o intereses tutelados, sino que también apunta a resguardar al sistema de justicia en su conjunto ya que supone mantener el prestigio y respeto en los jueces y magistrados que ejercen la potestad jurisdiccional⁶¹, cuestión de capital importancia para la sana convivencia social y el mantenimiento del Estado de Derecho, evitando que mediante las decisiones contradictorias se

⁵⁷ MACHADO MARTINS, Priscila. Op. Cit., p. 76.

⁵⁸ COUTURE, Eduardo. Op. Cit., p. 411.

⁵⁹ PICO I JUNOY, Joan. Op. Cit. p. 69.

⁶⁰ NIEVA FENOLL, Jordi. Op. Cit., p. 9-11.

⁶¹ CALAZA LOPEZ, Sonia. Op. Cit., pp. 19-20. En el mismo sentido el Tribunal Supremo Español ha *declarado* “La sentencia al decidir sobre el fondo crea una situación de estabilidad, que no solo permite actuar en consonancia con lo resuelto (...) para que la institución opere por motivos de seguridad jurídica y hasta de prestigio del organismo jurisdiccional” (énfasis añadido). STS 25 Febrero de 1984. En idéntico sentido STS 5 octubre de 1983.

pierda la confianza de los ciudadanos en los órganos jurisdiccionales como mejor alternativa de solución de sus controversias⁶².

1.3.1.4 Economía Procesal y recursos públicos

Finalmente es posible señalar como un fundamento de la cosa juzgada la idea que descansa sobre la correcta utilización de los recursos públicos destinados a los órganos jurisdiccionales para acometer su potestad y el evitar el desgaste innecesario y superfluo del aparato jurisdiccional, así como evitar el desgaste del proceso en trámites innecesario, invocándose para ello la economía procesal⁶³. Se trata, como hemos dicho antes, de que los conflictos tengan su solución única a través de la dictación de una sentencia emanada de un órgano jurisdiccional, pero solo una. Lo anterior supone que los recursos que el Estado destina a la administración de justicia puedan distribuirse de forma correcta entre los usuarios que requieren del sistema⁶⁴, evitando que quienes no hayan quedado conformes con el resultado puedan volver a iniciar un procedimiento nuevamente, generando un enorme gasto de tiempo y dinero que debe sustraerse del sistema para poder avocarse a un conflicto previamente resuelto.

Lo anterior puede relacionarse con todos los anteriores fundamentos esgrimidos, toda vez que si ha existido un proceso en el que se han observado todas las garantías procesales que configuran el respeto a los derechos fundamentales del sujeto, incluyendo la posibilidad oportuna de impugnación de la sentencia en caso de disconformidad, error o agravio para las partes en su resultado, no existe justificación alguna que permita incurrir al Estado de nuevo en dicho gasto, máxime si existe una sobrelitigiosidad civil que mantiene los tribunales sometidos a una enorme carga de trabajo⁶⁵, lo que tiende a disminuir la percepción de eficacia y efectividad de la justicia para ante el ciudadano común.

4. REGLAS CONTRA-EPISTÉMICAS EN EL PROCESO CIVIL

Dentro del proceso civil, y, en general, dentro del proceso judicial como institución jurídica, es posible encontrar como uno de sus principales objetivos la averiguación de la verdad⁶⁶. Habrá, incluso, quienes sostengan que debe comprender al mencionado objetivo como el ethos del sistema de justicia, y que en tal sentido deberá transitar el diseño institucional que sirva dicho propósito⁶⁷. La verdad supone conocimiento, y en tal sentido encomienda a los intervinientes del proceso judicial la tarea de introducción de antecedentes que permitan aportar dicho conocimiento respecto de los enunciados sobre los hechos que componen la verdad que las partes proponen como antecedente fáctico de su pretensión.

Como cualquier rama del saber humano, el derecho, y en este caso particular el proceso judicial, supone un ejercicio contra la incertidumbre⁶⁸, una búsqueda de respuestas propia del quehacer humano en el que se somete a comprobación un determinado enunciado. Lo anterior, supondría señalar que no existe ninguna gran diferencia nuclear entre el proceso judicial y el resto de los procesos, típicamente científicos,

⁶² CALAZA LOPEZ, Sonia. Op. Cit., pp. 19-20

⁶³ TARUFFO, Michele. Op. Cit., p. 290.

⁶⁴ NIEVA FENOLL, Jordi. La cosa juzgada. Barcelona: Atelier, 2006. pp. 121-122.

⁶⁵ DE LA OLIVA, Andrés. Prudencia versus ideología: de nuevo sobre el papel del juez en el proceso civil. En: Revista Ius et Praxis. 2012. Vol. 18, N° 2. p. 264. Para un estudio detallado véase: GARCÍA, José Francisco, & LETURIA, Francisco Javier. Justicia civil: diagnóstico, evidencia empírica y lineamientos para una reforma. Revista chilena de derecho, 2006. Vol. 33, N° 2. pp. 346-350.

⁶⁶ TARUFFO, Michele. Simplemente la verdad. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2010. p. 133.

⁶⁷ FERRER BELTRÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007. pp. 67-68.

⁶⁸ VALENZUELA SALDIAS, Jonatan. Hechos, Pena y Proceso: Ensayo sobre racionalidad y prueba en el derecho procesal penal chileno. Santiago: Rubicón Editores, 2017. p. 11.

en que se persigue el mismo objetivo⁶⁹, sin embargo, a poco andar en la estructura del proceso judicial se hacen evidentes diferencias insoslayables respecto de la averiguación de la verdad en otras sedes. El proceso judicial, como ha señalado Bayón, está caracterizado por un contexto institucional, es decir, sometido a un conjunto de normas que dotan de estructura y requisitos que moldean este método, una serie de reglas que suponen encausar la forma en que el conocimiento es verificado, un cúmulo de etapas y pasos que deben verificarse para la introducción al proceso de los antecedentes corroborativos de la veracidad de los enunciados sobre los hechos que se hacen valer⁷⁰. En dicho marco institucional es posible reconocer determinados criterios que impiden el conocimiento de los hechos, o enunciados sobre ellos, por parte de los sujetos llamados a tomar la decisión. Se trata de elementos que son caracterizados como obstativos del conocimiento, y por consiguiente denominados contra-epistémicos⁷¹.

Estos elementos son considerados por el sistema de justicia como valiosos, tanto intrínsecamente o como parte de un entramado normativo que se encuentra en función de otro de jerarquía superior, como las normas constitucionales y supraconstitucionales, lo que LAUDAN denomina valores no epistémicos de política pública⁷². De esa manera, esos valores son privilegiados respecto al objetivo de averiguación de la verdad, prefiriéndose por sobre éste⁷³, de forma que se haga primar la regla que evita que el conocimiento pueda ser considerado para tomar una decisión, la paradoja - epistémicamente hablando - es que dicho conocimiento existe y se encuentra disponible, pero es de cualquier modo apartado del mecanismo de comprobación, considerando a sabiendas, que eso puede disminuir la correspondencia de la sentencia con la materialidad de los acontecimientos. Ejemplos de este tipo de propuestas contra-epistémicas son habituales en la literatura del derecho probatorio, especialmente en el proceso penal, con ocasión de la regulación de la exclusión de prueba, como una excepción al principio general de inclusión. Así, la prueba ilícita se excluye fundada en el respeto a los derechos fundamentales de los justiciables, impidiendo la incorporación de evidencia obtenida de forma atentatoria de dichos derechos fundamentales, incluso si dicho material pudiera ser de relevancia para la comprobación de la hipótesis de alguno de los intervinientes.

Se trata, entonces, de un conjunto de institutos que, pese a no ir en la dirección tendiente a la averiguación de lo ocurrido, de hecho, sus consecuencias suelen ser diametralmente lo opuesto⁷⁴, de todas maneras, cumplen una función fundacional en el sistema de justicia, al punto que su consagración, o ausencia de ella, permite muchas veces diagramar las características distintivas de un sistema procesal, develando sus diferencias o similitudes a nivel comparado. Desde ese punto de vista es posible sostener que estas instituciones, que son caracterizarles como anti epistémicas, no fueron concebidas específicamente con un objetivo obstativo a la verdad, sino que es una consecuencia satelital del rol que cumplen en el proceso, siendo su función contra-epistémica una consecuencia de aquella. Dentro de ese conjunto de reglas es posible mencionar a la exclusión de prueba ilícita -*exclusionary rule*- a la regla de exclusión de los testigos de oídas -*hearsay*- los privilegios en pruebas declarativas -*privileges*- y el principio de no autoincriminación⁷⁵, limitaciones temporales como plazos de prescripción y términos legales para la

⁶⁹ FERRER BELTRAN, Jordi. Prueba y Verdad en el Derecho. Barcelona: Marcial Pons, 2005. Pp. 23-40. Véase también. VALENZUELA, SALDIAS, Jonatan. Op. Cit., pp. 69-78.

⁷⁰ BAYON, Juan Carlos. Epistemología, Moral y prueba de los Hechos. Hacia un Enfoque no Benthamiano. En: Revista Mario Alfaro D' Filippo. 2010. Vol. 2, N°4. p. 7. También GASCÓN ABELLAN, Marina. Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. En: Cuadernos de Filosofía del Derecho. 2005. Vol. 28. p. 128.

⁷¹ *Ibid.* Laudan los refiere, en el original en inglés, como *non-epistemic rules*. LAUDAN, Larry. Truth, error and criminal law: an essay in legal epistemology. Cambridge: Cambridge University Press, 2006. p. 21

⁷² *Ibid.* p. 21

⁷³ DEL RÍO FERRETI, Carlos. Dos formas discutibles de poner en duda el carácter cognoscitivo de la aplicación judicial del Derecho penal: el principio del consenso y la garantía de la no agravación punitiva. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2010. N°34. p. 356.

⁷⁴ LAUDAN, Larry. Op. Cit. p. 22

⁷⁵ CÁCERES NIETO, Enrique. Epistemología Jurídica Aplicada. En: FABRA, Jorge y SPECTOR, Ezequiel (Coord) Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Vol. 3. México: UNAM, 2015. p. 2287.

realización de una actividad procesal, las reglas de preclusión y, finalmente, las reglas de clausura del sistema que hace primera la definitividad de la decisión por sobre otras consideraciones de certeza, como la cosa juzgada.

Las reglas de clausura, que impiden el ejercicio de facultades procesales, no suelen ser mencionadas por la literatura probatoria como reglas no epistémicas, sin embargo, tienen a cumplir accesoriamente un rol como el descrito previamente en tanto se relacionen con la actividad probatoria o, *latu sensu*, con la averiguación de los hechos. Así, tómesese como muestra la inhibición que sobreviene a la extinción de un plazo fatal para agregar un documento al proceso -el que según la configuración del procedimiento podría ser también una oportunidad, como una audiencia- impedirá que dicha pieza de evidencia esté disponible para el tribunal, sin perjuicio de que en él puede contenerse información de gran valor epistémico y fiabilidad para la construcción de la premisa fáctica.

Así, por ejemplo, en el procedimiento civil chileno los documentos pueden acompañarse en una determinada etapa del juicio, tras la cual dicha facultad precluye en virtud de haber transcurrido el plazo o la oportunidad para ello, no obstante la relevancia que pueda tener un documento que una de las partes desee acompañar, y que no le sea imputable el no haberlo acompañado durante el periodo establecido para ello. Lo anterior podría significar, en un sistema probatorio como el del CPC, que la sentencia decante por diametralmente por alguna de las opciones, como ocurriría en el caso de que el demandado en un juicio ordinario haya hecho valer una excepción de pago, pero no haya tenido a su disposición el soporte material el documento donde consta dicha solución. En virtud del art. 310 la excepción referida pueda hacerse valer incluso después de la contestación de la demanda, pero siempre que conste en un antecedente escrito. En este caso el pago existe, materialmente ha ocurrido y, además, consta por escrito, solo que no ha podido estar a disposición del demandado hasta después de citadas las partes a oír sentencia, de forma tal que no podrá acompañarse el instrumento que la ley requiere para permitir la interposición de la excepción, pero aún más importante, para poder tenerla por verdadera, de forma que el pago podría quedarse sin posibilidad de acreditarse, conduciendo a que la excepción se rechace y la demanda sea acogida. De la misma manera, ocurriría si el demandante requiere probar la existencia de un contrato civil que en virtud de los art. 1708 y 1709 del Código Civil no pueden probarse por testigos, y no cuenta con el documento en que consta la obligación en la oportunidad referida.

Como se ha enunciado, ninguna de estas reglas está establecidas esencialmente para impedir que el tribunal tome conocimiento, o si ha tomado, que sea de mejor calidad, sino que responden a otros criterios valorativos considerados relevantes tanto para regular la forma de suscribir contratos según la relevancia de la cuantía de su objeto conforme al derecho sustantivo, o en directo beneficio del cierre de las etapas que conforman el procedimiento civil, señalando que en algún punto debe clausurarse el debate, en atención a la limitación temporal que afecta a la justicia civil, tanto a nivel específico -el caso concreto- como en términos agregados -el uso de recursos del sistema total en el incurre cada caso, y que impide que los procesos mantengan abiertas las contiendas abiertas de forma indefinida⁷⁶. No obstante, su función complementaria queda de manifiesto, tal como se ha señalado, pudiendo categorizarse como reglas que inhiben, impiden u obstaculizan el conocimiento del juez.

5. COSA JUZGADA COMO REGLA CONTRA-EPITEMICA

En los términos referidos en el párrafo anterior, las reglas que clausuran la discusión en el proceso civil, que apuntan a la estabilidad de las decisiones judiciales e impiden que se vuelva a discutir la misma controversia, inhibiendo la reiteración de procesos, se erigen, de forma adicional a esa función, como reglas que obstan a la averiguación de la verdad y la corroboración de correspondencia de los enunciados fácticos de las partes con la realidad.

⁷⁶ SORABJI, John. *English Civil Justice after the Woolf and Jackson Reforms: A Critical Analysis*. Cambridge: Cambridge University Press, 2014. pp. 167-170.

En tal sentido, la definitividad, en términos conceptuales la *res judicata*, supone el establecimiento de una norma -o conjunto de normas- que cierra un sistema de justicia mediante el término de la discusión de forma inalterable -inmutabilidad de la sentencia-, y a esta inalterabilidad se le agrega, como complemento necesario para su operatividad, la imposibilidad de volver a discutir el asunto en un proceso subsecuente. Esta finalidad del proceso jurisdiccional no siempre va de la mano con la aplicación correcta del derecho al caso concreto, es decir con lo que en la tradición del *common law* sería justicia sobre el mérito o justicia substancial⁷⁷, sino que sitúa al sistema de justicia civil en un conflicto teórico (y no menos práctico) entre, por un lado, la decisión correcta, pero que puede exceder el alcance del proceso y de los medios destinados para la obtención de dicha solución justa; y una decisión final o conclusiva e inalterable, pero no necesariamente correcta. Si se prefiere, “respetar lo establecido por normas jurídicas que regulan los juicios no significa que una este epistémicamente justificada”⁷⁸. A estos dos intereses en liza se le puede denominar debate entre infalibilidad y definitividad⁷⁹.

Este conflicto ha sido descrito desde la teoría del derecho, y suele posicionar la discusión en torno a la forma en que un sistema diseña sus mecanismos de control y tolerancia de los errores, así como su organización judicial. En efecto, la existencia de reglas de clausura -cosa juzgada- va ineludiblemente de la mano de la configuración de los mecanismos de impugnación de las decisiones judiciales de los que dispone el sistema, toda vez que, en general, la inalterabilidad de la decisión contenida en la sentencia requiere que esta no pueda ser modificada por mecanismos correctivos del error judicial, como típicamente son los recursos. Un sistema de justicia prevé la producción de errores fundado en la falibilidad humana de la que participa el juez, y para ello establece mecanismos de control y corrección de dichos errores. La forma en que se diseña una orgánica de impugnación o de recursos procesales supone moldear un sistema de justicia, pudiendo optar entre mecanismos de control centrados en forma horizontal o mecanismos típicamente verticales típicamente jerárquicos, diversas instancias, y número de ellas y facultades de los jueces en cada una de ellas. En la decisión de diseño del sistema las reglas que buscan clausurar el debate juegan un rol relevante, pues operan ante 1) la improcedencia de medios de corrección del error, o , 2) cuando dichos medios ya han sido empleados para corregirlo, independiente de que a juicio de la parte el error no haya sido subsanado.

Dicho de otra manera, cuándo se produce la inalterabilidad de la decisión dependerá del diseño institucional del sistema de justicia de cara a los medios de corrección de errores de que disponga, entre más mecanismos existan más tardará la definitividad en solidificarse sobre la decisión.

Si comprendemos que los jueces no son infalibles, y que por tanto pueden cometerse errores dentro del proceso y que redunden en una decisión incorrecta o “injusta” entenderemos que es necesario controlar de alguna manera su decisión para intentar mejorar el resultado. Con todo, y aun existiendo mecanismos para revisar el error, es posible que el sistema (los jueces) se equivoque de todos modos, incluso porque no cuenta al momento de la toma de decisión con toda la información relevante, por ejemplo, si no se dispone en ese momento de medios de prueba que sean de una calidad o fiabilidad suficiente para tomar la decisión en un determinado sentido, y que de haber estado disponibles permitirían conclusiones diversas⁸⁰.

⁷⁷ Desde finales del siglo XIX hasta la entrada en vigencia del nuevo CPR en Inglaterra y Gales el objetivo del sistema de justicia civil era obtener una sentencia correcta, justicia en los méritos, también llamada sustancial, es decir, un modelo que buscaba la justicia por sobre otros valores presentes en el proceso civil. SORABJI, John, Op. Cit., pp. 160-165. En Estados Unidos recibe el nombre de *accuracy model* que buscaba la aplicación del derecho correcto a los hechos correctos como objetivo primordial del proceso civil. LAWRENCE, Solum. Procedural Justice. Washington: Georgetown Law Faculty Publications and Other Works, 2004. p. 244.

⁷⁸ CÁCERES NIETO, Enrique. Op. Cit., p. 2280.

⁷⁹ CARBONELL BELLOLLO, FLAVIA. Error y Proceso. 2020.

⁸⁰ Ibid. Así, la autora señala que “Bulygin insiste en que, ya que los jueces son falibles tanto respecto de sus enunciados sobre normas como de sus enunciados sobre hechos, puede suceder que una decisión sea considerada

De esta manera, como el sistema de administración de justicia, y el derecho procesal como rama que lo estudia, toleran -y lidian- la existencia de ese posible error es como se configuran sus reglas de definitividad o clausura, la que se puede (y suele señalarse, así como la justificación de la institución de la cosa juzgada) fundar en valores, bienes o intereses diversos al de buscar una sentencia correcta que se apague al mérito del asunto sometido a su conocimiento⁸¹. Estos valores diversos, como se ha dicho en el aparatado anterior, suelen apuntarse como la certeza o seguridad jurídica, la necesidad de la estabilidad de las relaciones jurídicas, la disponibilidad de medios y el costo proporcionado que debe dársele a cada caso en relación con el resto del sistema⁸². Así, fundado en alguno de esos valores o intereses el sistema cierra el debate y otorga definitividad a la decisión contenida en la sentencia, aunque no exista pretensión de corrección absoluta ese contenido⁸³.

El conflicto epistémico de la cosa juzgada surge ante la posibilidad de revisitar esa decisión, especialmente si en el segundo momento se cuenta con más y mejor evidencia que permita que la decisión que se pudiera tomar en la nueva oportunidad fuese “más correcta”. Lo anterior, puede ejemplificarse con la aparición sobreviniente a la firmeza de la primera sentencia de un documento desconocido, o un testigo del que no se tenía conocimiento, o del avance de la ciencia que mediante una nueva técnica permite determinar, a través de prueba pericial o científica, la exactitud de un resultado de laboratorio o descartar un actuar negligente. Ante tal escenario las reglas de finalidad del proceso no permitirán que dicha controversia vuelva a reabrirse, fundado en los valores de estabilidad del sistema y seguridad jurídica (normativa)⁸⁴.

De esta manera, si en el proceso se contienen las reglas que impedirán que se disponga de mayor o mejor información para la resolución de asunto litigioso decimos que estamos ante una regla de valor no-epistémico⁸⁵. Esta categorización es aplicable a cualquiera de las funciones de la cosa juzgada, tanto la denominada negativa o excluyente (*cause of action estoppel* en el derecho anglosajón) como la función prejudicial o positiva (*issue estoppel* en el *common law*), toda vez que para fines de repetir la discusión y poder acompañar al proceso pruebas que mejoren la decisión original no es relevante que trate de toda la cuestión decidida o solo de algún punto específico que supone una vinculación o conexión de prejudicialidad entre los procesos. Entonces, la *res judicata* funciona, inicialmente, como una prohibición de rendir prueba nuevamente, y que luego se extiende a la prohibición de discutir o presentar ante el tribunal el asunto.

Desde nuestra perspectiva, la cosa juzgada opera indudablemente como una regla contra-epistémica, pero en tanto se establece que su función principal no es esta, sino la de impedir que un proceso con objeto idéntico vuelva a repetirse, es posible entenderla a través de las siguientes características.

- a) Es una regla contra-epistémica (probatoriamente) indirecta. A diferencia de lo que ocurre con reglas como la exclusión de prueba por ilicitud o los privilegios que impiden la declaración de un testigo o una parte, la cosa juzgada no tiene como principal objetivo impedir la rendición de una prueba, que se realice una diligencia probatoria o que una determinada pieza de evidencia sea presentada ante el

“jurídica”, pero “incorrecta” o “equivocada” si el juez viola su deber de fallar conforme a derecho, como por ejemplo si se basa en proposiciones fácticas o normativas falsas”

⁸¹ *Ibíd.*

⁸² Lo que en *HITERS* expresa en términos de establecer reglas de cosa juzgada que terminen el debate, pero no lleguen al extremo de una *res judicata* “divina” completamente inatacable, de forma tal de encontrar “equilibrio” entre seguridad (certeza) y justicia (corrección). *HITERS*, Juan Carlos. Revisión de la cosa juzgada. Buenos Aires: Librería Editora Platense SRL, 1977. p. 172.

⁸³ Hay quienes sostiene que, en estos casos, la sentencia debe estar dotada de una suerte de ficción de corrección o justicia, especialmente si en ella han intervenido tribunales de mayor jerarquía.

⁸⁴ Adicionalmente, la cosa juzgada no suele ser objeto de impugnación en los procesos civiles de ninguna tradición, dejando las hipótesis de reapertura restringidas a casos marginales en evidente fraude o prevaricación. Como ocurre en la revisión civil regulada en el art. 810 del CPC. En ese mismo sentido en el derecho del *common law* véase *ZUCKERMAN*, Adrian. Finality of litigation - setting aside a final judgment. En: *Civil Justice Quarterly*. 2008. N° 27, Vol. 2. p. 152.

⁸⁵ *LAUDAN*, Larry. *Op. Cit.*, p. 21

sentenciador, tales serían categorizables como (probatoriamente) directas, se relacionan con y están en función de, la prueba, como momento del procedimiento en cualquiera de las etapas de la actividad probatoria. La cosa juzgada tiene un impacto epistémicamente impediendo como consecuencia de que una disputa completa (excluyente) o parte de ella (prejudicial) no pueda volver a revisarse en un nuevo proceso, siendo este el *ethos* de la regla, que la prueba que pudiere rendirse respecto de un enunciado sobre los hechos no puede llevarse a cabo o nueva evidencia revisada es una consecuencia indirecta, derivado de que el asunto completo no pueda revisarse, pero no el objeto principal de la prohibición.

- b) Es una regla contra-epistémica procesalmente fuerte. Se trata de la regla contra-epistémica más fuerte en el sistema de justicia, particularmente en el civil. Hablamos aquí de una fortaleza de carácter procesal, no epistémico, es decir, no es que la cosa juzgada suponga un atentado de mayor intensidad contra la obtención del conocimiento en el juicio, ni perjudique más la averiguación de la verdad, indefectiblemente, que otras reglas de este tipo, sino que su posición dentro del proceso es mucho más fuerte, cuestión que se comunica a su función contra-epistémica. En otras palabras, la posición privilegiada de la cosa juzgada en el diseño del sistema de justicia de traslada a la función secundaria, aquella en que la describimos como regla anti epistémica.

Esta fortaleza sistémica se representa en función de dos razones principales. Primeramente, las reglas que protegen la definitividad de las decisiones judiciales suelen ser objeto de una regulación exhaustiva, sea en sede legislativa o como creación jurisprudencial, especialmente en sistemas continentales. La cosa juzgada suele encontrarse en todos los códigos procesales civiles, en los que se fijan los requisitos, características y alcance de esta, es una institución que es comprendida por todos los operadores del sistema, la cultura jurídica interna la reconoce y comprende con un nivel de profundidad que, lejos de ser acabado, permite que se le de operatividad a su contenido, es decir, que no se repitan procesos. En ese sentido, la reglas de *finality* se pretenden bien definidas, y tienen su lugar y contornos establecidos en el ordenamiento procesal, generalmente al más rango nivel de jerarquía normativa. Como consecuencia de lo anterior, el funcionamiento de estas reglas de clausura puede ser controlado, los operadores del sistema conocen sus formas de aplicación y denuncian su infracción ante tribunales que, a su vez, saben como debería operar la regla, al menos en sus vertientes más simples. De esta forma, aunque la norma que la consagra no pueda situarse en todos los casos concretos posibles, suele dejar un remedio para su protección en cada etapa del procedimiento.

Asimismo, la regla de la cosa juzgada es rígida -o absoluta- su aplicación está concebida como un ejercicio comparativo en el que no deben ponderarse intereses ni valores, se asume como una piedra angular del sistema, y salvo que exista una excepción expresa, como la acción de revisión, la regla, en tanto tal, se aplica o no se aplica. Estas características recién mencionadas no suelen ser tan claras en otras reglas fundadas en valores no epistémicos, como las ya mencionadas pruebas ilícitas o los privilegios, en las cuales el juez tiene una labor más relevante, menos mecánica y en el que debe hacer un ejercicio de ponderación entre los intereses que persigue el proceso y los valores que le sirven de excepción, como ocurre con los derechos fundamentales. En ese mismo sentido, estas otras reglas contra-epistémicas, al no disponer de una regulación armónica y comprensiva, pueden derivar en escenarios de difícil decisión a su respecto, como ocurre con la denominada valoración negativa de la prueba ante una etapa de exclusión deficitaria⁸⁶.

De esta manera, puede decirse que la cosa juzgada tiene un rol anti epistémico “doble”, toda vez que la producirse la firmeza de la sentencia se clausura la posibilidad de introducir información en el proceso en el que ésta se ha dictado, con indiferencia de lo valiosa y determinante que pueda ser,

⁸⁶ Véase CORTES-MONROY FERNANDEZ, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral. En: *Ius et Praxis*. 2018. Vol. 24, N°.1. pp. 680-685

pero, adicionalmente, impide que esa información se haga valer respecto del mismo asunto en cualquier proceso posterior, en cualquier oportunidad y en cualquier tiempo⁸⁷.

En segundo lugar, y como complemento de la anterior, las reglas de la cosa juzgada encuentran bien establecidas las formas para hacerla valer, los vehículos procesales que disponen las partes para hacer notas que se esta infringiendo la regla son claros, generalmente abundantes y cuentan con oportunidades amplias, siendo el caso del proceso civil chileno un ejemplo paradigmático, en donde puede interponerse como excepción de cualquier tipo, inclusive como mixta o anómala⁸⁸, causal de recursos de casación, tanto en el fondo como en la forma⁸⁹, e incluso como causal específica de acción de revisión⁹⁰. Asimismo, en otras jurisdicciones es posible que el tribunal la declare de oficio, siendo su deber actuar inquisitivamente si ha tomado conocimiento de la existencia de dos procesos idénticos. En contraposición, otras reglas contra-epistémicas no gozan de tal abundancia, y muchas no están siquiera positivamente establecidas en materia civil, su regulación es vaga y muchas veces inexistente, siendo la literatura y la jurisprudencia quien deba tomar el testigo y construir normativamente la aplicabilidad de ellas al proceso civil⁹¹.

CONCLUSIONES

A modo de conclusiones y referencias finales es posible señalar que este ensayo ha pretendido presentar a la cosa juzgada, como paradigma de las reglas de definitividad, en el plano de la epistemología del proceso judicial, señalando que atendida su estructura, justificación y relevancia se erige como una de las instituciones más relevantes de cualquier sistema de justicia.

Asimismo, atendido que la *res judicata* es una institución que supone una decisión de política pública en aras de la seguridad jurídica (normativa) de las relaciones sociales que han sido objeto de adjudicación su relevancia para el proceso y el sistema jurídico en su conjunto le dotan de un valor en sí misma. Ese valor se manifiesta, en términos prácticos, en la prohibición de repetición del proceso litigioso que ha concluido con la dictación de una sentencia firme.

De la importancia antes mencionada es posible señalar que la cosa juzgada produce un efecto adicional, accesorio o satelital derivado de su importancia capital para el proceso, el que se manifiesta como una regla obstativa del objetivo epistémico del proceso, es decir como una regla contra-epistémica que al hacerse valer inhibe la actuación del tribunal impidiendo el conocimiento del asunto aun si en la segunda oportunidad se cuenta con más y mejores antecedentes que en el primer juicio.

De esta manera, concluimos que en tanto regla de valor no epistémico la cosa juzgada tiene un carácter indirecto o derivado toda vez que no tiene como principal finalidad impedir el conocimiento en el proceso, sino que este es funcional a su rol inhibitor y protector de la estabilidad de las decisiones judiciales. Adicionalmente, se trata de una regla contra-epistémica particularmente fuerte, posiblemente la de mayor fortaleza, mayo regulación y más oportunidades para hacerse valer.

REFERENCIAS

⁸⁸ Art. 310 del CPC

⁸⁹ Art. 768 N° 6 y 767 del CPC

⁹⁰ Art. 810 N°4 del CPC

⁹¹ Como ejemplo puede considerarse la inexistencia de reglas de exclusión de prueba ilícita en el proceso civil actualmente vigente bajo el CPC.

- BAYON, Juan Carlos. Epistemología, Moral y prueba de los Hechos. Hacia un Enfoque no Benthamiano. En: Revista Mario Alfaro D' Filippo. 2010, Vol. 2, N°4. Pp. 6-30
- CÁCERES NIETO, Enrique. Epistemología Jurídica Aplicada. En: FABRA, Jorge y SPECTOR, Ezequiel (Coord) Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Vol. 3. México: UNAM, 2015
- CALAZA LOPEZ, Sonia. La Cosa Juzgada. Madrid: La Ley, 2009
- CAPELETTI, Mauro. Proceso, ideología, sociedad. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1974
- CAPELETTI, Mauro. Fundamental Guarantees of the Parties in Civil Litigation: Comparative Constitutional, International, and Social Trends. En: Stanford Law Review. 1973, Vol. 25, N°. 5. pp. 651-715
- CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Vol, 2. Madrid: 1922
- CHIOVENDA, Giuseppe. Sulla cosa giudicata e preclusion. En: Saggi di Diritto Processuale Civile, vol II. Roma: Univ. de Firenze. 1931
- CORTES-MONROY FERNANDEZ, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral. En: Ius et Praxis. 2018. Vol. 24, N°.1. pp. 661-692.
- COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Ed. Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1981
- DAMIAN MORENO, Juan. El juez ante la Ley. Madrid: Ed. Universidad Autónoma de Madrid, 2011
- DE BRACKTON, Henry. Legibus et Consuetudinibus Angliae. 1260
- DE LA OLIVA, Andrés. Objeto Del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil. Madrid: Editorial Civitas, 2005
- DE LA OLIVA, Andrés. Prudencia versus ideología: de nuevo sobre el papel del juez en el proceso civil. En: Revista Ius et Praxis. 2012. Vol. 18, N° 2. p. 243-294.
- DEL RÍO FERRETI, Carlos. Dos formas discutibles de poner en duda el carácter cognoscitivo de la aplicación judicial del Derecho penal: el principio del consenso y la garantía de la no agravación punitiva. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2010. N°34. pp. 349-383.
- DÍEZ-PICAZO GIMENEZ, Ignacio. La reforma del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: luces y sombras. En: Tribunales de Justicia.1998, N°2. pp. 129-143.
- DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. Seguridad Jurídica, En: La seguridad jurídica y otros ensayos. Pamplona: Civitas, 2014
- FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, Miguel Ángel, VALLS GOMBAU, José Francisco y RIFÁ SOLER, José María. Derecho Procesal Práctico. Tomo IV. Formularios y Jurisprudencia sobre el Proceso Civil. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1998
- FERRER BELTRÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007
- FERRER BELTRAN, Jordi. Prueba y Verdad en el Derecho. Barcelona: Marcial Pons, 2005

- GARCÍA, José Francisco, & LETURIA, Francisco Javier. Justicia civil: diagnóstico, evidencia empírica y lineamientos para una reforma. Revista chilena de derecho, 2006. Vol. 33, N° 2. pp. 345-384.
- GASCÓN ABELLAN, Marina. Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. En: Cuadernos de Filosofía del Derecho. 2005. Vol. 28. p. 127-139
- GUASP DELGADO, Jaime. Derecho Procesal Civil: Tomo I. 4° edición. Madrid: Editorial Civitas, 1998.
- HANDLEY, Keneth R, SPENCER BOWER, George. Res Judicata. 4° Ed. London: Lexis Nexis, 2009
- HITTERS, Juan Carlos. Revisión de la cosa juzgada. Buenos Aires: Librería Editora Platense SRL, 1977
- KELLER, Friedrich Ludwing. Ueber Litis Contestation und Urtheil nach classischem römischem Recht. Zurich: Gessner, 1927
- KLEIN, Franz. Zivilprozess Oesterreichs. Berlín: Mannheim, 1927
- Landoni Sosa, Ángel. La Cosa Juzgada: Valor Absoluto o Relativo. En: Derecho PUCP. 2003. Vol. 56. pp. 297-360
- LAUDAN, Larry. Truth, error and criminal law: an essay in legal epistemology. Cambridge: Cambridge University Press, 2006
- LAWRENCE, Solum. Procedural Justice. Washington: Georgetown Law Faculty Publications and Other Works, 2004.
- LIEBMAN, Enrico Tulio. Efficacia ed autorità della sentenza. Milano: Fondazione Piero Calemandrei, 1962.
- López de Oñate, Flavio, La certezza del diritto. Milan: Giuffrè, 1968.
- LÓPEZ OLIVA, José. La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789. En: Revista Prolegómenos, Derechos y Valores de la Facultad de Derecho. 2011. Vol.14, N° 28, pp. 121-134.
- MACHADO MARTINS, Priscila. La cosa juzgada constitucional. Madrid: Editorial Reus. 2018
- MARINON, Luiz Guilherme. El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. En: Revista Ius et Praxis. 2012, vol.18, N°.1. pp. 249-266.
- MONTERO AROCA, Juan et al. Derecho Jurisdiccional. Tomo II. 21° Ed.. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013
- MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristian. Los Recursos Procesales. 1° Ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. 2010
- NIEVA FENOLL, Jordi. La cosa juzgada. Barcelona: Atelier, 2006
- NIEVA FENOLL, Jordi. La cosa juzgada: el fin de un mito. Santiago: Abeledo Perrot, 2010
- ORTELLS RAMOS, Manuel. Derecho Procesal Civil. 12° Ed. Pamplona: Aranzadi, 2012
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 12° Ed. México: Editorial Porrúa, 1986.
- Penal. Madrid: Tesis doctoral Universidad Complutense de Madrid, 2018.
- PEREZ AGUILERA, Luis Miguel. El efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada penal en el proceso

- PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: Editorial Bosch, 1997
- PRIETO-CASTRO, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Volumen I. Madrid: Editorial Revista de Derecho de Madrid, 1968
- RIVERO HURTADO, Renée. La prejudicialidad en el proceso civil chileno. Santiago: Thomson Reuters, 2016
- ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. 2º reimpresión inalterada. Buenos Aires: De Palma, 1983
- ROMERO SEGUEL, Alejandro. La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002
- RUBIO GARRIDO, Tomás. Cosa juzgada y tutela judicial efectiva. En: Derecho Privado y Constitución. 2002. Vol.16. 2002. pp. 259-391.
- SERRA DOMINGUEZ, Manuel. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo xvi, vol. 2, artículos 1214 a 1253 del Código Civil. Madrid: Edita Edersa, 1991
- SILVA MELERO, Valentín. La cosa juzgada en el proceso civil. En: Revista General de Legislación y Jurisprudencia. 1936. Vol. 85, N° 168. pp. 37-53.
- SORABJI, John. English Civil Justice after the Woolf and Jackson Reforms: A Critical Analysis. Cambridge: Cambridge University Press, 2014
- TAPIA FERNANDEZ, Isabel. Consideraciones sobre la cosa juzgada, a la luz de la nueva regulación dada por el art. 222 de la ley de enjuiciamiento civil. Discurso De Ingreso a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares. Pronunciado El 1 de Diciembre de 2005
- TAPIA FERNANDEZ, Isabel. El Objeto del Proceso. Alegaciones. Sentencias. Cosa Juzgada. Madrid: La Ley, 2000
- TAPIA FERNANDEZ, Isabel. La Cosa Juzgada (Estudio de Jurisprudencia Civil). Madrid: Dickinson, 2010
- TARUFFO, Michele. Páginas sobre justicia civil. Barcelona: Marcial Pons, 2009.
- TARUFFO, Michele. Simplemente la verdad. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2010.
- VALENZUELA SALDIAS, Jonatan. Hechos, Pena y Proceso: Ensayo sobre racionalidad y prueba en el derecho procesal penal chileno. Santiago: Rubicón Editores, 2017
- VALLESPÍN PÉREZ, David. La prejudicialidad penal en el proceso civil y en el proceso concursal. Barcelona: CIMS, 2007
- ZUCKERMAN, Adrian. Finality of litigation - setting aside a final judgment. En: Civil Justice Quarterly. 2008. N° 27, Vol. 2. pp. 151-280.